



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-08/2024

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTES DENUNCIADAS:
FELIPE HUMBERTO SESMA
QUIBRERA Y PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-08/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,¹ Francisco Erick Martínez Rodríguez, en contra del ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,² de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, IEEyPC.

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

2. Interposición de la denuncia. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido Acción Nacional, Francisco Erick Martínez Rodríguez presentó una denuncia (ff.6-18) en contra del ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro (ff.19-26), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, registrándola bajo expediente IEE/JOS-004/2024, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que el denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado Felipe Humberto Sesma Quibrera, se le requirió para que, en el plazo de tres días proporcionara el domicilio correspondiente, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se tendría por no presentada la denuncia, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al cumplimiento del requerimiento antes precisado.

2. Medidas cautelares. En el mismo auto admisorio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD 005/2024 (ff.30-38), de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, la referida Comisión aprobó dicha propuesta.

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (f.40) ante la oficialía de partes del IEEyPC, el representante propietario del Partido Acción Nacional atendió el requerimiento ordenado en el auto de admisión, proporcionando para tal efecto, el domicilio del ciudadano denunciado para que fuera emplazado al procedimiento.

4. Comparecencia del ciudadano denunciado. Por escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (f.42) presentado ante la oficialía de partes del

IEEyPC, compareció el ciudadano denunciado Felipe Humberto Sesma Quibrera, a señalar domicilio en esta ciudad y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para recibirlas en su representación.

5. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (f.43), entre otras cosas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al representante propietario del Partido Acción Nacional señalando domicilio en el cual podía ser emplazado el ciudadano denunciado; en virtud de lo anterior, señaló las doce horas del día ocho de marzo del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,³ solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral para la práctica de las notificaciones necesarias.

6. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, se elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral por parte del personal del IEEyPC, en la cual se dio fe del contenido de los enlaces electrónicos aportados en la denuncia (ff.53-55).

7. Diligencias de notificación y emplazamiento.

Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro (ff.49-50), se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de la parte denunciada, ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera y Partido MORENA, en cuyas cédulas se hizo constar la documentación que se les hizo entrega, entre ésta, copia de la denuncia, así como del auto de admisión correspondiente; por último, el día cuatro del mismo mes y año (ff.59 y 61), se les notificó el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dos de marzo del año en curso, así como los oficios números IEE/SE-0408/024 e IEE/SE-0410/2024 (ff.60 y 62), a través del cual se les informó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como la liga de internet para acceder a la misma.

Por otro lado, con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro (f.51), se notificó al denunciante el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el Acuerdo CPD 005/2024 de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral; posteriormente, con fecha cuatro del mismo mes y año (f.57), se le notificó el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dos de marzo del año en curso, así como el oficio número IEE/SE-0409/024 (f.58), a través del cual se le informó la

³ En adelante. LIPEES.

fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como la liga de internet para acceder a la misma.

8. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el IEEyPC (ff.63-69 y 70-78), el siete de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, así como el Partido MORENA, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietaria ante el IEEyPC, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

9. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro (ff.80-84), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; audiencia a la que comparecieron como representante de la parte denunciante (Partido Acción Nacional), la ciudadana Giovanna Guadalupe Sánchez Galindo, en tanto que como representantes del ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera y del Partido MORENA, el ciudadano René Domínguez Acuña y la ciudadana María Fernanda Gámez Hernández, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por el denunciante, dispensando posteriormente el desahogo de la documental privada, señalando que por su naturaleza, éste se presupone, así como lo atinente a la prueba técnica admitida, toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral a que se hizo referencia en el numeral 6 de este apartado, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, con acuerdo de las partes, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-103/2024, de fecha siete de abril del año en curso (ff.1-3), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-04/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.85-88).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro (f.89), este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral

Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-08/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; de igual manera, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

2. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el citado auto de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas del día doce del mismo mes y año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, por conducto de su representante propietario, el licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, así como del representante de las partes denunciadas, el licenciado René Domínguez Acuña.

3. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de emitir sentencia, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 275, fracciones IV y VI de la LIPEES, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O***

DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)⁴.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el IEEyPC, Francisco Erick Martínez Rodríguez, presentó en dicho organismo electoral una denuncia en contra del ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el promovente manifiesta que el ciudadano denunciado, al momento de la comisión de los hechos y a la fecha de presentación de su denuncia, ostenta el cargo de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora.

Refiere que el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la red social *Twitter* de la propia cuenta del denunciado, se percató que el mismo se encontraba realizando actos de propaganda política, al distribuir en una colonia de Hermosillo, propaganda oficial del partido político MORENA; para efecto de sustentar su dicho, proporciona el siguiente enlace electrónico en donde señala que se encuentra la publicación en comentario: https://twitter.com/felipe_sesma/status/1754702528409911432?s=46&t=z_GNO0eA5cC9UxyumPvEYg.

Al respecto señala que si bien, los servidores públicos tienen permitido realizar actividades partidistas fuera de horario laboral, lo cierto es que esta libertad se encuentra restringida, más aún cuando se trata de la utilización de recursos públicos.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

En ese sentido, refiere que el aquí denunciado, al acudir a la colonia la Cholla a realizar actividades políticas partidistas, lo hizo con recursos públicos, esto es, utilizando un vehículo oficial de la Secretaría de Economía, dependencia en la cual supuestamente labora; para efecto de sustentar su dicho, el denunciante anexa a su escrito seis imágenes en blanco y negro.

De las imágenes anexas a su denuncia, refiere que se puede observar a varios militantes del partido MORENA distribuyendo lo que llaman "periódico regeneración", órgano de difusión de ese partido, lo cual según señala, se corrobora con las imágenes que obran en el enlace antes precisado, correspondiente a la red social de *Twitter* del denunciado, en donde, apunta que, también se puede ver estacionado un vehículo oficial con logos del Gobierno del Estado, específicamente de la Secretaría de Economía, el cual cuenta con el número de control "61" en la parte posterior del mismo.

Con lo anterior, señala que el ciudadano denunciado, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, utiliza de forma indebida los vehículos oficiales con lo que cuenta el Gobierno estatal, aprovechándose así de recursos públicos para posicionar y beneficiar al partido político MORENA, en el marco de un proceso electoral en el que se renueva el poder legislativo y los ayuntamientos del estado de Sonora, transgrediendo con ello los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por último, señala que con lo anterior también se acredita la responsabilidad del partido MORENA, al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.

2. Contestación de la denuncia por parte del ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, así como del partido MORENA, por conducto de su representante propietaria, la licenciada María Fernanda Gámez Hernández.

Encaminados a combatir los actos que se les atribuyen, los denunciados, a través de sus respectivos escritos de contestación, señalan en esencia, lo siguiente:

Que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral, en virtud de que, para configurar la supuesta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que de manera frívola se les pretende atribuir, era necesario acreditar primero que se

actualizaron los elementos constitutivos de la infracción, lo que, a su juicio, no ocurrió.

Además, señalan que no se acreditó que el ciudadano denunciado hubiera participado en los hechos denunciados y mucho menos que haya utilizado un vehículo propiedad de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado para trasladarse al supuesto evento que se denuncia.

En ese sentido, para tener por acreditada la infracción en estudio, es esencial que los hechos denunciados queden plenamente comprobados, es decir, la realización de un evento proselitista en una fecha determinada dentro de una contienda electoral (tiempo), en alguna colonia de la ciudad de Hermosillo, Sonora (lugar), la participación de la parte denunciada y la utilización por parte de ésta de recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad por su carácter de servidor público (modo).

Que si bien, el denunciante refiere en su escrito que el hecho tuvo lugar el día cinco de febrero del presente año, en el contexto del actual proceso electoral 2023-2024; a juicio de la parte denunciada, ello tiene valor de indicio hasta que se perfecciona o adminicula con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que a su criterio no acontece debido a que ninguno de los medios de convicción aportados en la denuncia da fe de que el supuesto evento aconteció en la fecha precisada, ni que eso sucediera en una colonia de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como tampoco que el ciudadano denunciado hubiera participado en esa presunta entrega de propaganda política del partido MORENA, muchos menos que se hayan utilizado recursos públicos de la Secretaría de Economía del Estado de Sonora, específicamente un vehículo oficial que identifica con el número del control 61.

Por último, se refiere por parte del partido denunciado, que cuando un militante o tercero realiza algún acto supuestamente ilícito, ello no implica que automáticamente el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa in vigilando, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones, es decir, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para éste prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en el caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que exista conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado

de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

3. Litis. La cuestión en el presente juicio, consiste en dilucidar si, de conformidad con los señalamientos y pruebas que ofrece el denunciante, el ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, incurrió en la comisión de hechos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 275, fracciones IV y VI de la LIPEES, y principios que rigen la materia electoral, consistentes en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y, en caso de acreditarse la comisión de la conducta atribuida, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al partido MORENA.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

J
A

C

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de la parte encausada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano jurisdiccional procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta*

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

(odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

PARTES DENUNCIADAS
Ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, así como el partido MORENA.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Al ciudadano denunciado se le atribuye la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, consistente en un vehículo oficial de la Secretaría de Economía, identificado con número de control 61 en la parte posterior del mismo; y en lo que respecta al partido MORENA, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 275, fracciones IV y VI de la LIPEES.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente juicio.

Para ello, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Imagen encaminada a demostrar el cargo que ostenta el ciudadano denunciado al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de la denuncia que nos ocupa; al respecto, el denunciante menciona que la misma se puede consultar en la página <https://dap.sonora.gob.mx/search/19622/detail>

La citada probanza fue ofrecida como *documental pública*, por lo que la autoridad sustanciadora, al advertir que la misma no reunía las características propias de una prueba de esa naturaleza, la desechó (f.84).

2. Técnica. Consistente en la publicación realizada por el denunciado en la red social *Twitter*, con la cual, a juicio del denunciante, se acredita la actividad de difusión de propaganda del partido político MORENA, en vulneración a los artículos 134 de la CPEUM y 275, fracciones IV y VI de la LIPEES; la cual puede ser consultada en el enlace https://twitter.com/felipe_sesma/status/1754702528409911432?s=46&t=z_GNO0eA5cC9UxyumPvEYg
3. Documental privada. Consistente en seis fotografías encaminadas a demostrar la utilización del vehículo oficial para la realización de las actividades partidistas señaladas en el hecho marcado con el número 4 y 5 de la denuncia.

Cabe destacar que, en autos obra acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro (ff.53-55), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto del pasado veinticuatro de febrero, y en la cual, respecto a los dos enlaces antes precisados, se dio fe de su existencia y contenido.

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del IEEyPC en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro (ff.80-84), por las partes denunciadas no se ofreció medio de prueba alguno.

Reglas para la valoración de las pruebas.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la LIPEES, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la LIPEES, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada, atribuida al ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso numeral 275, fracciones IV y VI de la LIPEES; asimismo, si el partido MORENA faltó a su deber de vigilancia conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de dicho ciudadano.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

Por otro lado, el artículo 275, fracciones IV y VI de la LIPEES, prevé:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

[...]

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De las anteriores transcripciones normativas, se desprenden reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado, específicamente, en lo que respecta a los servidores públicos, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido del artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de

⁷ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁸, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Robustece lo anterior, los argumentos expuestos por la Sala mencionada, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018⁹, en el sentido de que el artículo 134 de

⁸ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁹ Disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende evitar que el servicio público sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos) o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁰, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, utilizó recursos públicos en la actividad partidista realizada en la colonia la Cholla, de esta ciudad, el día cinco de febrero del presente año.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

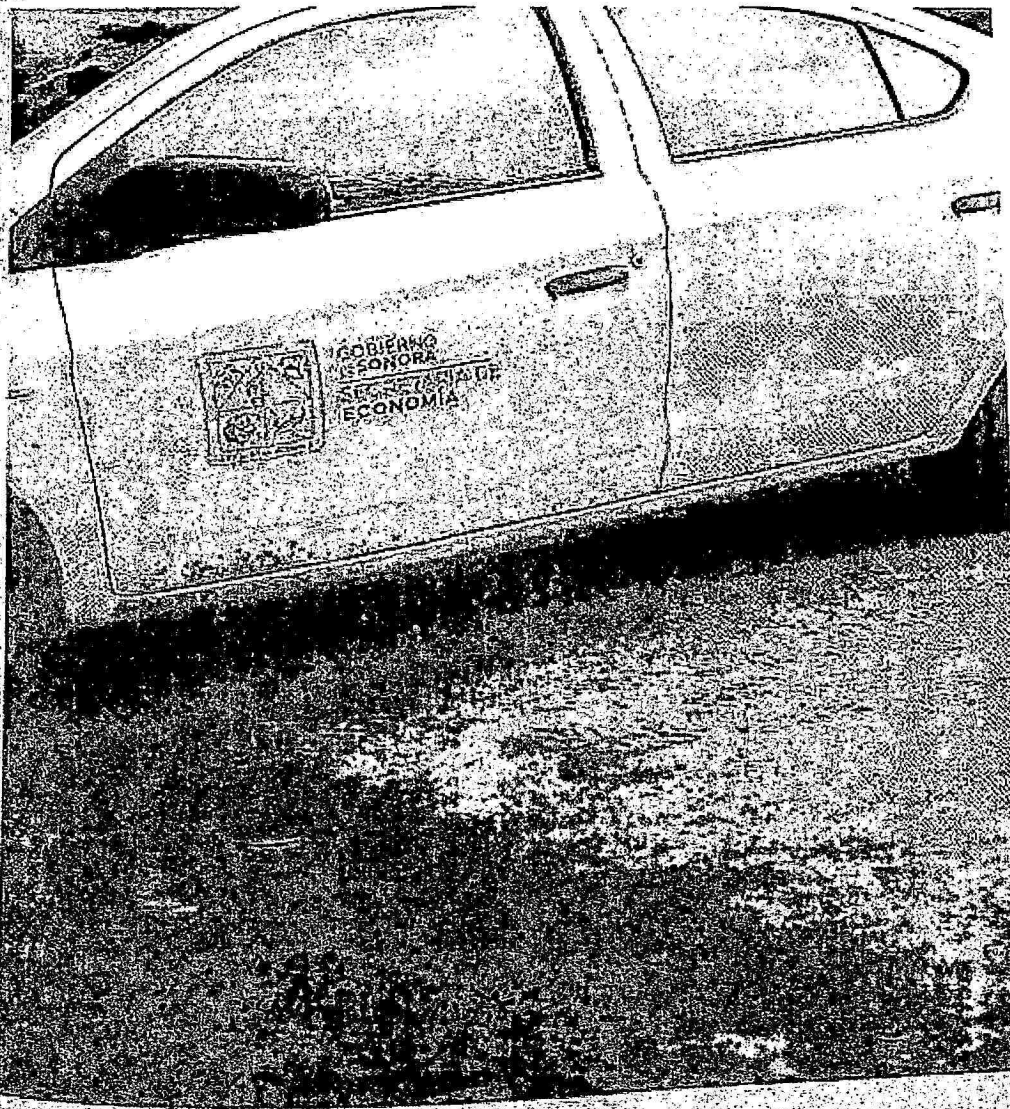
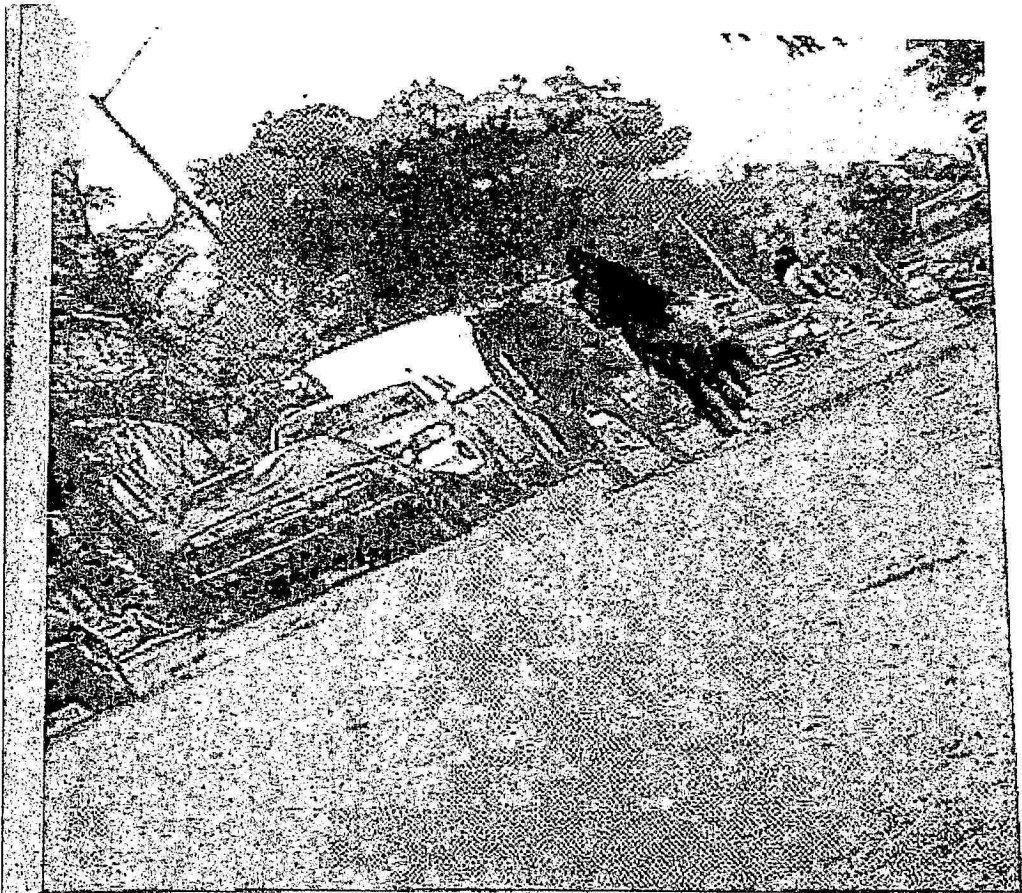
Una vez delimitadas las conductas atribuidas al ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora y al Partido MORENA, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las infracciones señaladas por el denunciante, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LIPEES; en ese sentido, de conformidad con los preceptos legales precisados, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas aportadas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con seis imágenes en blanco y negro que obran plasmadas en la denuncia, a fojas 9 a 11 del expediente, las cuales se exponen a continuación:

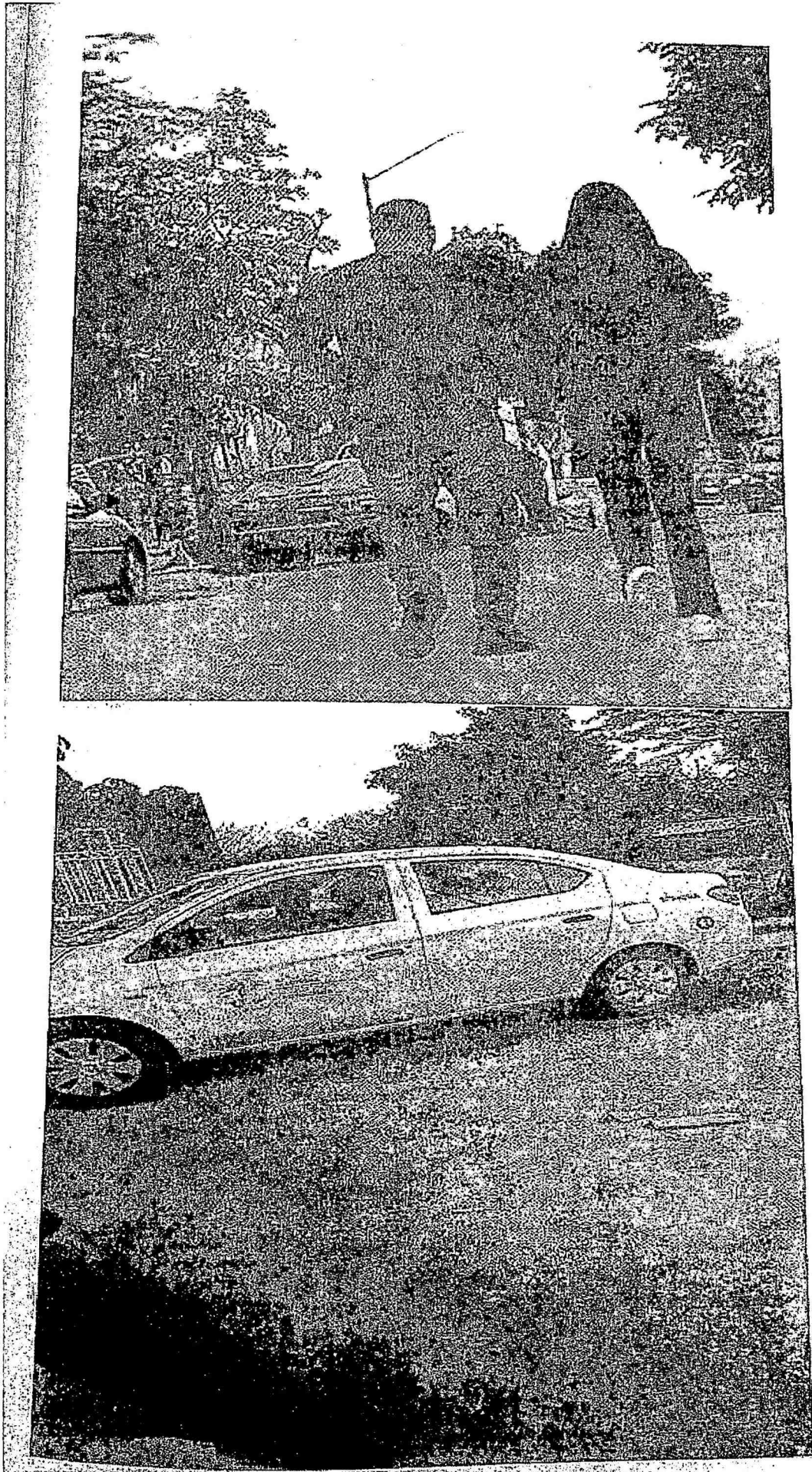


g
A

C



g
A



Asimismo, el promovente aportó dos enlaces electrónicos (<https://dap.sonora.gob.mx/search/19622/detail> y https://twitter.com/felipe_sesma/status/1754702528409911432?s=46&t=z_GNO0eA5cC9UxyumPvEYg), cuyo contenido fue certificado por personal del IEEyPC a

través del acta de oficialía electoral de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, misma que obra a fojas 53 a 55 de autos.

Respecto del primer enlace precisado, encaminado a demostrar el cargo público que ostenta el ciudadano denunciado, (mismo que guarda relación con la probanza que la autoridad sustanciadora desechó en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas), del acta circunstanciada señalada en el párrafo que antecede, es posible advertir que se asentó que éste arrojaba una imagen con el texto de que la página no había sido encontrada.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo enlace, correspondiente a la red social de *Twitter*, en donde se publicó la actividad presuntamente partidista en la que se utilizó el vehículo oficial de la Secretaría de Economía, el funcionario electoral corroboró la existencia de una publicación realizada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, desde la cuenta "Felipe Sesma" (@felipe_sesma), la cual contenía tres imágenes a color y un video con duración de cinco segundos.

A las anteriores probanzas consistentes en los dos enlaces precisados, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la LIPEES, toda vez que colman los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC, por cuanto de la misma se desprende que el funcionario electoral ingresó a los enlaces de mérito y asentó lo que advirtió de su contenido; por otro lado, respecto a las seis imágenes aquí plasmadas, aportadas en blanco y negro en la denuncia, se les otorga valor probatorio de indicio, pues al tratarse de documentales privadas, deben ser administradas con otros elementos de autos, para generar convicción sobre lo que con ellas se pretende demostrar.

6. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano jurisdiccional, en el presente caso no se acredita la conducta atribuida al ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en su carácter de Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, consistente en el uso de un vehículo oficial de la Secretaría de Economía, en una actividad partidista realizada en la colonia la Cholla, de esta ciudad, el día cinco de febrero del año en curso, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en lo que respecta al carácter de servidor público que se le atribuye al denunciado Felipe Humberto Sesma Quibrera, como Director General de Vinculación e Industria Manufacturera de la Secretaría de Gobierno del Estado de

Sonora, el mismo resulta un hecho no controvertido, toda vez que los argumentos de la defensa no se encuentran dirigidos a refutar tal carácter.

Ahora, en la denuncia se hace referencia a que, en una actividad partidista realizada el pasado cinco de febrero del presente año, en la colonia la Cholla, de esta ciudad, en la que presuntamente participó el ciudadano denunciado, se encontraba estacionado un vehículo oficial identificado con número de control "61" en la parte posterior del mismo, con logos del Gobierno del Estado, específicamente de la Secretaría de Economía.

En ese sentido, a fin de acreditar el uso de recursos públicos a que se refiere el párrafo que antecede, el promovente plasmó a su denuncia seis imágenes en blanco y negro (ff.9-11), respecto de las cuales, en dos de éstas, se advierte un vehículo tipo sedán con un logo y la leyenda "GOBIERNO DE SONORA" "SECRETARÍA DE ECONOMÍA", y en una de las mismas, se observa en la parte posterior la palabra "SONORA" y el número 61; desconociendo si se trata del mismo vehículo que se aprecia en las dos imágenes precisadas.

Con independencia de ello, en el caso se tiene que, la certificación del contenido del enlace
https://twitter.com/felipe_sesma/status/1754702528409911432?s=46&t=z_GNO0eA5cC9UxyumPvEYg, aportado con la finalidad de evidenciar la actividad partidista realizada presuntamente con recursos públicos (ff.53-55), arrojó tres imágenes y un video con duración de cinco segundos, todo ello de lo cual no se advierte la existencia ni referencia a algún vehículo oficial, ni con las características que señala el denunciante.

En virtud de lo anterior, al no existir elementos que pudieran relacionar las imágenes plasmadas en la denuncia donde se advierte el presunto vehículo oficial, con la actividad publicada en el enlace antes precisado, no resulta jurídicamente factible concluir que las mismas son suficientes para perfeccionar lo declarado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en el sentido de que durante una actividad partidista realizada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro se utilizó un vehículo oficial de la Secretaría de Economía, por lo que se estima que no puede tenerse por acreditada la utilización indebida de recursos públicos.

Máxime que, con independencia de que la publicación alojada en *Twitter*, se haya realizado con fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, ello no implica que lo ahí plasmado se haya realizado en esa misma data, pues sólo comprueba la fecha en que se compartió en dicha red social.

En conclusión, las imágenes plasmadas en blanco y negro a la denuncia, resultan insuficientes por sí solas para acreditar la conducta aquí reprochada, pues no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstas fueron capturadas, ni es posible advertir si guardan relación con la actividad partidista que refiere el denunciante.

En este sentido, y en aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014 ya citado en líneas anteriores, las pruebas técnicas (como en el caso sucede con las imágenes antes referidas), dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso, como ya se precisó, no aconteció.

Al respecto, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 332 de la LIPEES y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; en virtud de ello, al no quedar acreditadas las condiciones bajo las cuales fueron capturadas las imágenes, éstas resultan insuficientes para afirmar que se utilizaron recursos públicos en una actividad con fines partidistas.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de utilización indebida de recursos públicos que afecten la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, que resulten atribuibles al ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta de igual manera, innecesario su análisis, en relación con el Partido MORENA, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera, la utilización indebida de recursos públicos, en términos del artículo 275, fracciones IV y VI de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

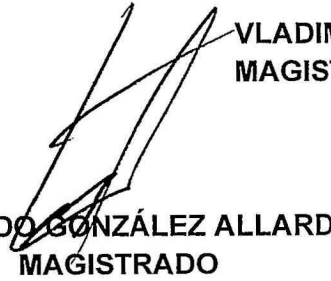
ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la conducta transgresora de la normatividad electoral, consistente en la utilización indebida de recursos públicos, atribuida al ciudadano Felipe Humberto Sesma Quibrera; así como lo atinente a la responsabilidad adjudicada al Partido MORENA, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**